

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01349 00**

**ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO en contra de la SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA.

**ANTECEDENTES**

JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad, al no permitir que se gradúe en la ceremonia de grado fijada para el diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y llevar en su contra dos procesos disciplinarios sin la observancia de las formas propias contenidas en el manual de convivencia.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en la actualidad es estudiante del grado once y que ha cumplido con los requisitos académicos que le han sido exigidos aprobando las materias correspondientes para así obtener su título como bachiller académico.

Comentó que el manual de convivencia expedido en dos mil veintidós (2022) por la institución accionada fue puesto en conocimiento a inicios del año escolar y que el procedimiento sancionatorio para imponer sanciones de carácter grave y/o gravísimas a los estudiantes cuenta con un procedimiento especial.

Sin embargo, indicó que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la tercera entrega de notas en el Colegio para el correspondiente periodo académico, en la cual asistió su hermana como acudiente y a quien le fue entregado un boletín disciplinario que corresponde a una sanción por la comisión de una falta grave por la reincidencia de faltas leves, no cumplir con el horario de ingreso a clases, usar vocabulario inadecuado, no usar el uniforme de manera completa y responder de manera irónica a sus profesores.

1

Afirmó que su hermana en calidad de acudiente acuso de recibo la entrega del boletín disciplinario; sin embargo, indicó que nunca le fue comunicado la iniciación del proceso disciplinario y por tanto no tiene conocimiento de que el Colegio hubiere llevado a cabo el procedimiento estipulado en el manual de convivencia para la imposición de las sanciones graves o que hubiere otorgado el derecho de defensa de los cargos que le fueron acusados.

Relató que su director de curso le cuestionó sobre dos hechos acontecidos en la institución educativa sin presentar pruebas sobre una supuesta riña o los daños causados al lavamanos del baño, así como del supuesto daño a un balón de fútbol.

Indicó que el docente tomó atenta nota de lo indicado diligenciando unas planillas que fueron tomadas como declaraciones y descargos frente a los hechos ocurridos, sin tener conocimiento de los cargos con que se estaba investigando.

Manifestó que el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) asistieron su hermana y su tía Consuelo Pinto Cuello en calidad de acudientes a una reunión con la directora académica, en la que se les informó que la institución había tomado la decisión de desescolarizarlo y recibir el grado de bachiller por ventanilla, imponiendo así una sanción gravísima sin haber sido notificado de un segundo proceso disciplinario.

Adujo que la institución le informó que recibiría la sanción por escrito, situación que en su consideración nunca ocurrió puesto que era de su interés impugnar tal decisión y conocer las razones y hechos por los que se le estaba sancionando.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostuvo que la institución le indicó a su progenitora que en calidad de acudiente tenía cita en el colegio para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que su tía Consuelo Pinto y su hermano Miguel Maza en calidad de acudientes asistieron y fueron informados que no se le iba a permitir asistir a la ceremonia de grado y que en todo caso seguiría desescolarizado por el resto del año.

Aclaró que sus hermanas asisten en calidad de acudientes dado que su progenitora quien es madre cabeza de familia debe asistir de forma permanente a su lugar de trabajo sin tener oportunidad de gestionar y asistir a dichas reuniones.

Finalmente, manifestó que a la fecha la institución no le ha remitido los documentos de los cuales se le acusa de hechos y sanciones por lo que no se ha podido defender, como tampoco tiene acceso a sus notas escolares ni pudo volver a asistir al Colegio dado que no se encuentra dentro de la lista de estudiantes que recibirán su diploma en la ceremonia de grados de dos mil veintidós (2022).

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA** afirmó que el accionante es estudiante de la institución educativa desde el año dos mil veinte (2020) y que durante el dos mil veintidós (2022) cursó grado 11. Así mismo, señaló que el estudiante cumplió con los requisitos académicos exigidos y en la actualidad se encuentra a la espera de obtener su título como bachiller académico.

Admitió que el manual de convivencia fue expedido para el año dos mil veintidós (2022) y que fue puesto en conocimiento del estudiante y de sus acudientes, sin embargo, resaltó que el accionante incurrió en la comisión de faltas leves, respecto de graves daños en el mesón del baño, por lo que el docente consagró por escrito las declaraciones del estudiante sin que fuese aplicada ninguna sanción al estudiante en dicha oportunidad.

Afirmó que el capítulo IV del Manual de Convivencia establece como faltas leves: *“el incumplimiento de alguno de los deberes o el ejercicio de alguno de los comportamientos negativos o prohibidos, establecidos en el presente Manual de Convivencia, toda conducta que, dentro de la cotidianidad y la normalidad de la vida escolar, sobresalga negativamente y afecte los procesos y proyectos del colegio; y que la reincidencia en la comisión de dichas faltas genera la comisión de una falta grave”*.

Aseguró que el estudiante incurrió en una serie de faltas leves tales como: *“incumplimiento del horario escolar, uso de vocabulario inadecuado y soez dentro de las instalaciones del Colegio, incumplimiento respecto al uso del uniforme, comportamiento irreverente frente a los docentes de la Institución”*.

Comentó que el accionante en diferentes oportunidades recibió llamados de atención verbales por parte del director de grupo a fin de notificarle sobre la comisión de las faltas leves, sin embargo, ante la persistencia del mal comportamiento señaló que el docente informó al acudiente del estudiante para que asistiera a la entrega de notas del tercer periodo académico, la cual se llevó a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que en dicha oportunidad asistió la hermana mayor del estudiante, a quien se le notificó respecto de la imposición del boletín de disciplina como consecuencia de la comisión de una falta grave, a efectos de que se pronunciara al respecto de él o en consecuencia fuera aceptado y firmado.

Declaró que nunca existió respuesta por parte de la acudiente y el accionante no presentó ningún tipo de prueba para controvertir la sanción, pues este la aceptó el día de su imposición.

Informó que el diez (10) de noviembre el estudiante incurrió en una nueva situación en la que dos estudiantes de cursos inferiores informaron que el accionante junto con otros dos compañeros se encontraban fumando, hecho que fue aceptado por estos últimos dejando constancia por escrito que habían consumido una sustancia en el baño de hombres de la institución educativa; sin embargo, aun cuando el accionante no aceptó lo ocurrido tampoco presentó ningún argumento o prueba que desvirtuara el testimonio de sus compañeros.

Expuso que ante tal situación se decidió convocar una reunión extraordinaria a fin de informar lo ocurrido, oportunidad en la que se emitió el acta No. 4 en la que se decidió imponer la desescolarización del estudiante durante los últimos cuatro días del calendario académico y por ende la imposibilidad para asistir a la ceremonia de grado conforme a lo establecido en el manual de convivencia, puesto que el

accionante es un estudiante mayor de edad y se vio involucrado en la comisión de una falta grave que ponía en riesgo a los demás estudiantes de la institución.

Consideró que siguió el debido proceso y el conducto regular establecido en el manual de convivencia aceptado con anterioridad por el accionante. Así mismo, sostuvo que citó nuevamente a la acudiente el quince (15) de noviembre a la que asistió otra hermana del actor, oportunidad en la que se narraron los testimonios de los estudiantes y se entregaron el acta de la reunión realizada y un documento con los hechos ocurridos y la comisión de la falta grave derivada de los mismos.

Adujo que en tal ocasión manifestó a la parte actora que contaba con un término de cinco días para presentar sus descargos en un documento que fue remitido a través de la plataforma institucional y del cual nunca se presentó ningún tipo de reparo.

Luego de exponer sus fundamentos de derecho solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales de JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO, al no permitir su asistencia a la ceremonia de grado fijada para el diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y no subir las notas correspondientes al periodo escolar del año dos mil veintidós (2022). Así mismo, solicitó que le sea otorgado el diploma de bachiller y ser exonerado de las sanciones que le impusieron como consecuencia de los procesos disciplinarios llevados a cabo.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Derecho a la educación.**

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

**“ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En sentencia T- 743 de 2013<sup>1</sup>, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017<sup>2</sup> adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. **En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.**”*  
(Negrilla extra texto)

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

### **Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20103:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la institución accionada realizar la entrega del diploma de bachiller académico al haber cumplido los requisitos académicos y escolares. Así mismo, solicitó cargar las notas correspondientes al periodo escolar del año dos mil veintidós (2022) y ser exonerado de las sanciones que le han sido impuestas.

De conformidad con lo anterior, sea del caso indicar que se evidencia que el accionante no cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que en el presente asunto los trámites que la afectan son de carácter interadministrativos frente a los cuales no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que la presente acción de tutela resulta procedente.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte accionante fundamenta sus pretensiones al considerar que la accionada omitió seguir el procedimiento establecido por el manual de convivencia a efectos de imponer la sanción sobre los hechos por los que fue acusado.

---

3 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, es preciso indicar que verificado el manual de convivencia que fue aportado por la parte accionante a folios 28 a 140 del PDF 01, se puede extraer lo siguiente respecto del debido proceso para la aplicación de las faltas graves y/o gravísimas:

*“Debido proceso para la aplicación de las Faltas Graves y/o Gravísimas.*

- 1. Notificación a Coordinación de Convivencia.*
- 2. Comunicación formal al estudiante o a los estudiantes involucrados y a sus padres, de la apertura del proceso dados los indicios de la realización de la falta grave o gravísima.*
- 3. Coordinación de convivencia escucha la versión de todos los estudiantes, docentes y/o personas implicadas y deja constancia por escrito de las versiones.*
- 4. Coordinación de convivencia procede a la recolección de las pruebas y de los testimonios escritos, se escuchan las propuestas de solución y/o conciliación. A parte de los involucrados y de la Rectora, y/o psicóloga no se darán a conocer dichas pruebas a nadie más.*
- 5. Coordinación de convivencia informará a Rectoría y ésta remitirá a Psicología a los estudiantes cuando se considere pertinente.*
- 6. Se notificará por escrito al estudiante y a los padres de familia cuales fueron las conductas violatorias del Manual de Convivencia, las pruebas consideradas pertinentes y los plazos para presentar los descargos ante Coordinación de Convivencia (cinco días hábiles siguientes).*
- 7. El estudiante puede aceptar los cargos o no y entonces hacer uso de su defensa acompañado de sus padres. Se consignará mediante acta escrita y firmada por los asistentes.*
- 8. Estudio por parte de rectoría de los descargos presentados.*
- 9. Notificación de la decisión definitiva: exoneración o sanción correspondiente, la cual se notificará a los padres de Familia y al estudiante, se dejará constancia mediante el acta correspondiente.*
- 10. Recursos de reposición ante rectoría, a los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión tomada.*
- 11. Recurso de apelación ante Junta Directiva, a los cinco días hábiles siguientes.*
- 12. La instancia competente podrá exonerar, mantener o disminuir la sanción dependiendo de los argumentos presentados por el estudiante y/o sus padres. Se dejará constancia mediante acta.*
- 13. Aplicación o suspensión de la sanción una vez resueltos los recursos por la instancia competente.*

*Todo este proceso se realiza en virtud de la normativa colombiana y particularmente con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando así se considere necesario.”*

Con base en lo anterior, se observa que la parte accionante manifiesta que si bien su acudiente fue notificada de un boletín disciplinario, lo cierto es que nunca fue notificada la iniciación del proceso disciplinario que culminó en la expedición de dicha sanción.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra que se presentan dos situaciones particulares y diferentes en las que se vio involucrado el estudiante procesado:

1. La primera tuvo lugar con la expedición del boletín disciplinario de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que obra a folios 13 y 14 del PDF 01, en la cual se le reprocha al actor una falta grave por reincidencia de faltas leves, entre ellas por: *“incumplimiento del horario escolar, uso de vocabulario inadecuado y soez dentro de las instalaciones del Colegio, incumplimiento respecto al uso del uniforme, comportamiento irreverente frente a los docentes de la Institución”*.

De lo anterior, se obtiene que tal y como lo indicó la institución accionada el estudiante no fue sancionado, puesto que fue aplicada una medida correctiva que consistió en:

**MEDIDA CORRECTIVA:**

**Entrega del boletín de disciplina a padres de familia y contextualizar situación el día de entrega notas III periodo.**

2. La segunda situación deriva del acta No. 04 emitida por el Consejo Directivo Extraordinario el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que la rectora, representantes de padres de familia, representantes de docentes y directora pedagógica analizaron la conducta de JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO y JUAN ANDRÉS HURTADO al *“vapear en el baño del colegio en repetidas ocasiones durante los descansos o durante las actividades especiales llevadas a cabo en el colegio”*.

Es necesario aclarar que conforme al acta descrita, el Consejo Directivo Extraordinario y la institución educativa incurren en una contradicción, pues si bien de manera explícita señaló como consecuencia de la conducta que: *“el consejo en pleno **recomienda** establecer una sanción ejemplar para ambos estudiantes”*, lo cierto es que también indicó: *“Por tanto, se **determina** realizar una suspensión de las actividades artísticas de la última semana y no permitir a los estudiantes participar en la ceremonia de graduación”*.

Lo anterior, no permite tener certeza de si en verdad la emisión del acta No. 04 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) corresponde a la imposición de una sanción o solo derivó en una recomendación; no obstante, este Despacho en análisis de la respuesta emitida por la institución académica encontró que la misma afirmó:

*“En ese sentido, es evidente que el accionante a través de la presente acción de tutela, únicamente busca que se prohíba a la institución educativa establecer una sanción con la que él no está de acuerdo, pese a que la misma fue impuesta en cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano y de la normativa interna del Colegio Gimnasio el Portillo.”*

Adicionalmente, este Despacho estableció comunicación telefónica con el accionante en la línea 3014513092 que se encuentra dispuesta en el acápite de notificaciones judicial del escrito de tutela, y de la cual se informó que en efecto la institución educativa había aplicado y ejecutado la sanción

impuesta, por lo que en efecto no se le permitió al estudiante asistir a la ceremonia de grado. Igualmente, el actor afirmó que la institución educativa cargó en el sistema las notas correspondientes al periodo escolar solo hasta el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

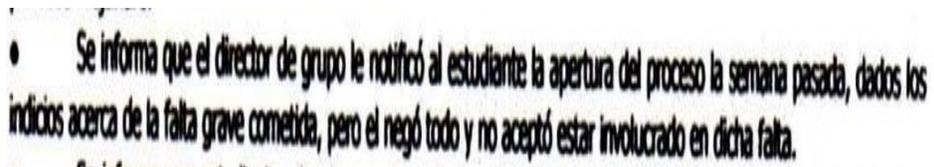
De esta manera, se desprende que en efecto la institución educativa ejecutó una sanción; sin embargo, del análisis probatorio realizado sobre el procedimiento se encuentra que el trámite llevado a cabo desconoció a todas luces el manual de convivencia y por tanto el debido proceso para la aplicación de las Faltas Graves y/o Gravísimas, como pasa a exponerse:

- a) La institución educativa omitió realizar la notificación a la Coordinación de Convivencia tal y como se establece en el numeral 1° del apartado correspondiente al manual de convivencia.

En igual sentido, se observa incluso que la Coordinación de Convivencia no participó si quiera de la reunión llevada a cabo el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y de la que se suscribió el acta No. 04, para así tener por surtido dicho trámite.

- b) Si bien dentro del trámite procesal el manual de convivencia establece que debe realizarse: *“Comunicación formal al estudiante o a los estudiantes involucrados y a sus padres, de la apertura del proceso dados los indicios de la realización de la falta grave o gravísima”*, lo cierto, es que tal situación no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Así, pues obra a folio 24 del PDF 05 constancia de la citación de acudientes que fue surtida el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se registró:



Se informa que el director de grupo le notificó al estudiante la apertura del proceso la semana pasada, dados los indicios acerca de la falta grave cometida, pero el negó todo y no aceptó estar involucrado en dicha falta.

Sin embargo, se advierte que tal circunstancia no fue probada dentro del plenario y que en todo caso aun cuando la notificación se hubiere surtido de forma verbal, lo cierto es que el manual establece que la notificación debe ser realizada de manera formal.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la citación llevada a cabo el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) constituía la notificación de apertura del proceso disciplinario, no se puede pasar por alto que tal diligencia fue posterior a la emisión del Acta No. 04 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la que se determinó la sanción que posteriormente se ejecutó.

- c) Se observa que la institución educativa no dio cumplimiento a los numerales 3° y 4°, pues se reitera que la Coordinación de Convivencia no fue notificada dentro del proceso disciplinario.

Bajo ese tenor, se debe precisar que aun cuando las documentales visibles a folios 15, 16 y 17 del PDF 05 establecen que la Coordinación de Convivencia recolectó los testimonios escritos, se encuentra que omitió dejar constancia de la versión del accionante tal y como lo dispone el numeral 3° del procedimiento en cuestión.

Adicionalmente, no se evidenció que se gestionaran propuestas de solución y/o conciliación conforme lo señala el numeral 3° del procedimiento aplicable para este tipo de faltas.

- d) Si bien se puede entender que la documental visible a folio 25 del PDF 05 trata sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del procedimiento aquí aplicable, no es menos cierto que el documento fue suscrito por los acudientes del estudiante el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a quienes se les otorgó un término de cinco días para presentar descargos; sin embargo, tal anotación carece de todo sentido, en la medida que se insiste en el acta No. 04 del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se determinó la sanción que fue ejecutada, siendo la etapa de descargos propia de la notificación por escrito de las conductas acorde con el numeral 6° del debido proceso para imponer sanciones.
- e) De otra parte, es necesario señalar que tal como lo indicó la institución accionada ni los acudientes ni el estudiante presentaron los correspondientes descargos, pero en tal sentido la SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA debió dar cumplimiento al numeral 9° del procedimiento, esto es, emitir una decisión definitiva de exoneración o sanción correspondiente.

Ahora, si se aceptara que la decisión definitiva fue establecida en la referida acta No. 04, lo cierto es que tal documento no fue notificado ni a los padres ni al estudiante, máxime que el numeral correspondiente señala que se deberá dejar constancia mediante acta suscrita.

- f) Si aun en gracia de discusión se entendiera que la notificación de la sanción es el documento visible a folio 25 del PDF 05, la accionada omitió de manera arbitraria brindar la oportunidad procesal pertinente para interponer los recursos de reposición ante la Rectoría y apelación ante la Junta Directiva del que tratan los numerales 10° y 11° del procedimiento establecido.
- g) Se dio aplicación a la sanción sin observancia del numeral 13° del procedimiento disciplinario, puesto que se reitera que ni al estudiante ni a sus acudientes se les corrió el término para interponer los recursos que tenían para ejercer su derecho de defensa.

De lo expuesto hasta aquí, encuentra este Despacho que el proceso disciplinario llevado a cabo por la accionada está dotado de múltiples irregularidades cometidas, que sin lugar a duda conllevan a concluir que en

efecto existió una vulneración al derecho fundamental del debido proceso del actor.

Cierto es que las actuaciones llevadas a cabo por la SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA han vulnerado las garantías mínimas del accionante irrumpiendo en los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción del que toda actuación disciplinaria debe revestirse.

En razón a lo anterior, dadas las circunstancias del caso específico se encuentra que la situación puesta en conocimiento de este Despacho en la actualidad presenta una carencia actual de objeto por daño consumado, entendido este como *“aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”*<sup>4</sup>, como quiera que la sanción fue aplicada impidiendo al estudiante asistir a la ceremonia de grado por lo que ya no es posible emitir una orden para evitar la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, es procedente el resarcimiento del daño causado, por lo que este Despacho ordenará a la entidad accionada SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA a través de su Representante Legal LUCÍA MEDINA DE DUARTE o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) lleve a cabo la ceremonia de grado del estudiante JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO al interior de la institución educativa o en el lugar en que se llevó a cabo la ceremonia de graduación, en la que se permita la asistencia de padres de familia, estudiantes y compañeros del accionante con el lleno de las formalidades que fueron surtidas en la ceremonia realizada el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y ii) realice en dicha ceremonia acto de disculpas públicas al accionante, las cuales además deberán ser publicadas en la página principal del portal web: [“http://www.gimportillo.com/”](http://www.gimportillo.com/), y en las carteleras físicas del Colegio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SOCIEDAD COLEGIO GIMNASIO EL PORTILLO LTDA a través de su Representante Legal LUCÍA MEDINA DE DUARTE o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) lleve a cabo la ceremonia de grado del estudiante JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS MAZA PINTO al interior de la institución educativa o en el lugar en que se llevó a cabo la ceremonia de graduación, en la que se permita la asistencia de padres de familia, estudiantes y compañeros del accionante con el lleno de las formalidades que fueron surtidas en la ceremonia realizada el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y ii) realice en dicha ceremonia acto de disculpas públicas al accionante, las cuales además deberán ser publicadas en la página principal del portal web: "<http://www.gimportillo.com/>", y en las carteleras físicas del Colegio.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194e20acee2c2f3d42aac1a8d4d06d29759b9539f6def8fe34c94faa7c0088f**

Documento generado en 13/12/2022 11:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>